

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAIME R. ESCALONA FERRER
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0052

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de mayo de 2025, Jaime R. Escalona Ferrer entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"). Particularmente, objetó la factura expedida el 11 de febrero de 2025 por la suma de \$461.03. Según alegó el promovente, dicho monto resulta excesivo en comparación con el consumo habitual, toda vez que la propiedad se utiliza algunos fines de semana y el único equipo que permanece encendido de forma continua es la nevera. El promovente levantó la posibilidad de que el contador no estuviera funcionando adecuadamente.

El 12 de mayo de 2025, la Secretaria del Negociado de Energía citó a las partes de epígrafe a la Vista Administrativa, a celebrarse el 23 de mayo de 2025 a las 1:30p.m.

El 14 de mayo de 2025, se reseñó la Vista Administrativa Virtual para el miércoles, 28 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m., en aras de cumplir con el término reglamentario que exige que la misma se celebre dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de notificación de la Secretaria, pero no antes de los quince (15) días.¹

El 23 de mayo de 2025, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por la Controversia Haberse Tornado Académica*, mediante la cual informó que personal técnico acudió a la propiedad del promovente y detectó una falla interna en el contador, la cual provocaba lecturas incorrectas. Como resultado de dicha inspección, LUMA cambió el contador por uno nuevo, ajustó la factura impugnada y subsiguientes hasta la correspondiente al mes de mayo de 2025. Dado que la situación ha sido corregida y el ajuste reflejado en la cuenta del promovente, LUMA solicitó la cancelación de la vista y la desestimación del recurso de epígrafe por haberse tornado académica la controversia.

A la luz de lo anterior, el 27 de mayo de 2025, el Negociado de Energía concedió a la parte promovente hasta las 2:00 p.m. para expresarse en torno a la solicitud de desestimación de LUMA y/o prestar su anuencia a dicha solicitud ("Orden de 27 de mayo"). Esto con el fin de determinar si procede cancelar la vista pautada y desestimar el recurso por académico. El Negociado de Energía apercibió a la parte promovente que, de no recibir respuesta dentro del término concedido, se entendería que se allana a la solicitud de LUMA.

En respuesta a nuestra Orden de 27 de mayo, la parte promovente expresó, mediante comunicación canalizada por la Secretaría del Negociado de Energía, que no interesaba la celebración de la vista señalada porque el asunto en cuestión se resolvió. Indicó, además, que

¹ Sección 5.04 del *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, aprobado el 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").



enfrenta limitaciones técnicas para utilizar la plataforma de radicación, y que una vez pueda acceder al sistema, procederá a presentar la moción correspondiente.

El 27 de mayo de 2025, el Negociado de Energía dejó sin efecto la vista pautaada, según solicitado por las partes de epígrafe, y concedió tres (3) días a la parte promovente para expresarse en torno a la solicitud de desestimación de LUMA y/o prestar su anuencia a dicha solicitud ("Segunda Orden de 27 de mayo"). El Negociado de Energía apercibió a la parte promovente que su falta de comparecencia mediante moción sería interpretada como anuencia a la solicitud de LUMA y se procedería con el cierre y archivo del presente caso.

La parte promovente no compareció a expresarse en torno a la solicitud de desestimación, lo que constituyó una aceptación tácita de que LUMA corrigió la situación que dio objeto a que se presentara el recurso epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, una controversia deja de ser justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.² (Énfasis nuestro).

Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho.³ Cuando se determina que un caso se ha tornado académico los tribunales pierden su jurisdicción sobre el mismo y deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.⁴

Nuestro más Alto Foro define la jurisdicción como la autoridad que tienen los tribunales y agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.⁵ En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**.⁶ Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, **sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí**.⁷ **Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción, resulta forzosa la desestimación del caso**.⁸ (Énfasis nuestro).

Habiendo atendido el reclamo del promovente, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe por academicidad. Por incumplir con la Segunda Orden de 27 de mayo, se entiende que la parte promovente se allanó a la solicitud de desestimación por academicidad presentada por LUMA. Toda vez que no existe un caso o controversia que adjudicar por haberse tornado académica, procede acoger la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

² *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de P.R.*, 206 DPR 803, 815 (2021).

³ *Consejo de Titulares del Cond. Condesa del Mar v. Chamah Martínez*, 202 DPR 173, 178 (2019).

⁴ *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

⁵ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros*, 199 DPR 293, 309 (2017).

⁶ *Pérez López y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 189 DPR 877, 883 (2013).

⁷ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁸ *Id.*



III. Conclusión

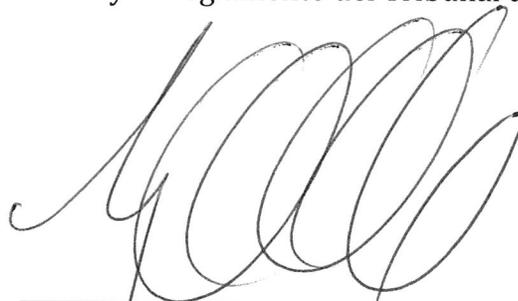
Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, habiéndose tornado la controversia académica, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

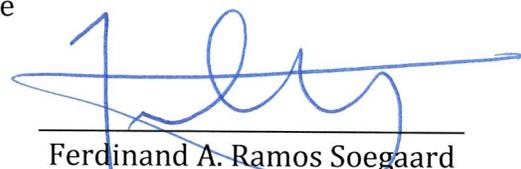
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



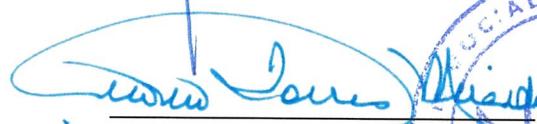
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de junio de 2025. Certifico además que el 20 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0052 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com; je16870@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JAIME R. ESCALONA FERRER
URB. SAN FRANCISCO
CALLE LILAS 1687
SAN JUAN, P.R. 00927

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria